

Santiago, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Que comparece don Alfredo Valdés Rodríguez, abogado, en representación de **CLÍNICA LAS CONDES S.A.**, sociedad del giro de su denominación, domiciliada en Estoril N°450, comuna de Las Condes, quien deduce reclamación en contra de la Resolución de Multa N°4282/23/56 de fecha 2 de noviembre de 2023, cursada el Centro de Conciliación y Mediación DRT Metropolitana Oriente, representada por Jorge Vásquez Salamanca, ambos domiciliados en calle Manuel de Salas N°529, comuna de Ñuñoa, pidiendo que se deje sin efecto la resolución reclamada, con costas,

Dice que la Fiscalizadora Carmen Sapiains Parada cursó Resolución de Multa N°4282/23/56 el 2 de noviembre de 2023, la que se le notificó por correo electrónico el día 1 de diciembre de 2023, luego del comparendo llevado a cabo en la misma fecha, constatado que:

“NO COMPARECER EL EMPLEADOR EN FORMA PERSONAL O POR INTERMEDIO DE MANDATARIO O APODERADO CON AMPLIAS FACULTADES OTORGADAS POR ESCRITO, EN CONCRETO, LA DE TRANSIGIR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, AL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN DE DRT METROPOLITANA ORIENTE, UBICADO EN MANUEL DE SALAS 529, ÑUÑOA HABIÉNDOSE VERIFICADO QUE EL EMPLEADOR FUE CITADO BAJO PERCIBIMIENTO LEGAL PARA LA FECHA Y HORA, SEGÚN EL SIGUIENTE DETALLE: 02/11/2023 A LAS 11:00 HORAS, DEDUCIDO EN SU CONTRA POR DOÑA YOSELIN DAYANA DONOSO FARÍAS RUTH:16.408.952-5 HABIÉNDOSE VERIFICADO QUE FUE NOTIFICADO CON FECHA 16/10/2023, DE LA CITACIÓN AUDIENCIA Y DEL REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO A SU EMAIL REGISTRADO EN MI DT LO ANTERIOR PUES AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE FECHA 2 DEL 11 DEL 2023 SE PRESENTÓ DOÑA PAULA CECILIA MUÑOZ MACHUCA RUTH 18.666.432-9 SIN PODER PARA REPRESENTAR AL EMPLEADOR

Infringiéndose los artículos 29 y 30 del DFL N°2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; artículo 8 de la Ley N°18.018 y Decreto Supremo N°51 de 1982 del Ministerio de Justicia, siendo sancionado a una multa por 1,11 IMM ascendentes a la suma de \$329.128.

Reconoce que su mandante se presentó al comparendo de conciliación fijado para el 2 de noviembre de 2023 a las 11:00 horas, a través de doña Paula Muñoz Machuca, quien llevó el poder equivocado, no obstante, se celebró el comparendo y se le sancionó por su incomparecencia a un comparendo de conciliación citado de forma electrónica, vale decir, por correo electrónico.

Arguye que el artículo 30 del DFL, contiene dos requisitos copulativos:

1.- Que no haya causa justificada para no asistir.

2.- Que la citación sea hecha por intermedio de un funcionario de los Servicios del Trabajo o del Cuerpo de Carabineros.

Advierte entonces que, de la norma aludida exige que la citación sea realizada por intermedio, es decir, con la intervención de un funcionario de los Servicios del Trabajo o de Carabineros, lo que no ocurrió, pues la citación por correo electrónico no fue realizada por intermedio de un funcionario, si no que por intermedio de un correo electrónico de un funcionario, pero ni aún eso, pues en el caso de autos es realizada por un correo genérico de la Inspección (ncc_centroOriente@dt.gob.cl) sin poder siquiera advertir qué funcionario en

específico hizo la notificación de la citación e, incluso más, tan genérico es que no se permite responder a esa casilla, señalándose expresamente que es sólo para notificaciones, lo que implicó un abierto incumplimiento a la disposición legal que permite aplicar la sanción por incomparecencia a Clínica Las Condes, pues no se verifica en la especie uno de los requisitos para la misma que es, que la citación sea realizada por un funcionario de la Dirección del Trabajo, en este caso, del Centro de Conciliación y Mediación DRT Metropolitana Oriente.

Agrega que la recurrida señalará que estas notificaciones son realizadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 508 del Código del Trabajo, sin embargo, dicha disposición no tiene incidencia alguna en la tipificación de la sanción que la recurrida ha impuesto en contra de su mandante, es más, ni siquiera fue mencionado en la resolución de multa.

Insiste que la única disposición que permite sancionar por la incomparecencia injustificada es la disposición del artículo 30 del DFL 2, la que refiere de forma concluyente que la notificación debe necesariamente ser realizada personalmente por funcionario de la Dirección del Trabajo o de Carabineros, lo que no ocurrió en la especie.

Esgrime que al ser las sanciones de derecho estricto, no podrá la recurrida argumentar que, por interpretación analógica, estaría facultada para sancionar a su representada por su no comparecencia en conformidad al artículo 30 del DFL 2, cuando no se han cumplido expresamente los requisitos que esa misma disposición establece, todo ello conforme al Principio de Legalidad de los actos de la administración a que se refiere el artículo 2° de la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, actuando el fiscalizador fuera de límites que la Constitución y las Leyes permiten en el caso concreto.

Que por todo lo anterior, resulta evidente el claro error en el que incurrió la fiscalizadora al sancionar a su mandante, por lo que pide dejar sin efecto totalmente la Resolución de Multa, con costas

Reclamación. Mediante resolución de fecha 27 de diciembre del 2023, se rechazó la demanda, decisión que fue reclamada por el reclamante, citándose a las partes a la audiencia única de contestación, conciliación y prueba.

Audiencia única de contestación, conciliación y prueba. Que la referida audiencia se llevó a cabo con la presencia de ambas partes, verificándose lo siguientes trámites procesales:

Traslado contestación: La reclamada contesta el reclamo solicitando su rechazo.

Dice que con fecha 14 de septiembre del 2023 se recibió un reclamo en el centro de conciliación por una trabajadora que se desempeña como recepcionista, quién señalaba que prestó servicios de agosto del 2022 y a finales de agosto del 2023, producto de lo anterior, se informa las partes se realizará un comparendo de conciliación, la que se realizará con las partes que asistan, con fecha 2 de noviembre del 2023 en las dependencias del centro de conciliación y a la empresa se le notificó mediante correo electrónico enviado con fecha 16 de octubre, y también se le indica que deberá presentar una serie de documentación, llegado el comparendo el día 2 de noviembre fecha del compareció la trabajadora en forma presencial y en representación del empleador comparece doña Paula Muñoz sin poder suficiente, producto de lo anterior, la fiscalizadora, procedió a cursar la Resolución de Multa 4282/23/56, por no comparecer el empleador en forma personal o por intermedio mandatario o apoderado con amplias facultades, otorgadas por escrito, concreto la transigir sin causa justificada, el monto de la multa es 1,1 IMM efectivamente no existe discusión en que efectivamente la empresa trató de comparecer al comparendo de conciliación sin poder suficiente y tampoco lo es que la notificación para la citación para el comparendo de conciliación se realizó mediante correo electrónico, el día 16 de

octubre del 2023, correo que envió la misma casilla que la misma reclamante informó al portal de DT, de acuerdo a la publicación que exige el artículo 515 inciso primero, que es el deber que tienen los empleadores de informar una casilla de correo electrónico de acuerdo también lo que establece la ley 21.327, luego si se revisa la redacción del artículo 508 inciso segundo, dice que bajo ciertos criterios se va a realizar la notificación o citaciones de forma personal cuando las empresas no hayan registrado sus casillas de correo electrónico a la institución, por lo que se entiende que la regla general es que las notificaciones y citaciones y en este caso particular, se deben realizar mediante correo electrónico que la empresa informa. Luego se sabe que el artículo 30 del DFL número 2, que para poder sancionar la incomparecencia injustificada se haya citado por un trabajador de la Dirección del Trabajo en atención a ella, con fecha 14 de abril del 2023, se emitió un dictamen del Servicio, el cual expresa que todas las notificaciones que se realicen por correo electrónico producen los mismos efectos que se realizan en forma presencial o documental, este sistema se enmarca dentro del proceso de modernización de la Dirección del Trabajo y servicios públicos en general, también tiene como objetivo mejorar la eficacia y eficiencia al momento realizar la actuación. Justamente en base a este argumento que entiende que la notificación mediante correo electrónico se realiza por un trabajador del servicio es que viene a modificar la doctrina que se estableció en el ORD. 1350 del año 2022, estableciendo entonces que efectivamente las citaciones por correo electrónico a la casilla que se registra por la reclamante son realizadas por un funcionario de la Dirección del Trabajo por lo que se cumple con el requisito del artículo 30 del DFL N°2, asimismo se reconsidera la doctrina del ORD. 1350 en cuanto a que la sanción de incomparecencia injustificada a la citación que se practica por medio electrónico se señala que tiene el mismo valor o efecto legal que se realice presencialmente o mediante correo electrónico, entonces a lo que contrariamente argumenta la reclamante, efectivamente existió un emplazamiento legal que demuestra que la sanción fue cursada con apego estricto a la normativa vigente y, por tanto, considera que no habría ningún error de derecho, la contraria puede decir que un ordinario no puede venir a modificar la ley, pero si se sigue ese argumento, en cuanto a que es un pronunciamiento interno, es contradictorio con su propia teoría del caso porque la reclamante se basa en una sentencia que se sustenta precisamente en el dictamen del ORD. 1350 y en ese caso efectivamente la empresa sí acepta el dictamen y, en consecuencia, debería aceptar con fecha posterior ese dictamen se dejó sin efecto y se cambió la doctrina y se entiende que ahora sí se entiende que es notificado por funcionario, por tanto, se cumpliría con el artículo 30, no puede estar de acuerdo y en desacuerdo a la vez respecto a lo que ellos dicen, si ellos creen que efectivamente los dictámenes son ley o sirven para interpretar la ley, hubo un cambio y se entiende que la notificación y citación mediante correo electrónico es válida y es realizada por un funcionario de la Dirección del Trabajo. En cuanto al argumento de que el artículo 508 no se puede aplicar en la especie porque no está establecido dentro del DFL N°2 el artículo 30, nada dice correo electrónico, es importante señalar lo que dice el artículo 52 del Código Civil que establece la derogación tácita de la ley y la misma se produce cuando al surgir una nueva ley que contiene disposiciones contradictorias con la ley anterior, se deroga la más antigua y en este caso concurriría puesto que efectivamente se habla el DFL número 2 que fue emitido en 1967 donde no existía la casilla electrónica ni siquiera el internet por lo que malamente podía haberse establecido la citación por correo electrónico pero con la implementación de la ley 21.237 y el artículo 508 (CT), en particular, donde se establece que su representada debe realizar las notificaciones y citaciones mediante correo electrónico,



existe una derogación tácita todo lo que no es concordante con la ley y como la notificación por correo electrónico es realizada por un funcionario del servicio.

Cabe señalar que igual habría un reconocimiento tácito de la citación y del medio utilizado pues la empresa no es que no haya comparecido, sino que sin poder suficiente y en vista de esa negligencia se está alegando en verdad la notificación no se realizó mediante los medios, pero hay un conocimiento tácito, se puede observar que hubo un intento de cumplir con la citación que se realizó el conocimiento tácito en el actuar de la empresa, por que pide que se rechace el reclamo.

Llamado a conciliación: Resultó frustrado.

El Tribunal omitió recibir la causa a prueba.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, respecto de multas aplicadas por la Inspección del Trabajo, el administrado puede reclamar según la facultad del artículo 503 inciso 3° del Código del Trabajo, en cuyo caso el Tribunal conocerá de esa reclamación, pronunciándose acerca de todo el contexto fáctico y de derecho que el reclamante invoque con el objeto de considerar la improcedencia de la multa.

Se omitió la recepción de la causa a prueba y ello obedeció a que lo central de la discusión y lo necesario para su resolución surge de los mismos escritos fundamentales de discusión.

Así, pueden establecerse como ciertos los hechos iniciales sobre los cuales procede realizar el ejercicio de aplicación de la normativa. La reclamada fue citada a un comparendo de conciliación, en virtud de un reclamo de una ex trabajadora, el que se realizaría el día 2 de noviembre de 2023. La citación al comparendo se efectuó a la Clínica Las Condes a través del correo electrónico registrado en el Servicio. El día del comparendo asistió un personero de la reclamada, doña Paula Muñoz Macuca, aunque con un poder equivocado. Dicha falta de comparecencia motivó la multa impuesta, ascendente a 1,11 IMM.

Sobre estos hechos la tesis del actor es que la sanción, cuya aplicación debe ser de derecho estricto, contraviene la norma toda vez que el artículo 30 del DFL N°2 de 1967 sanciona con multa “La no comparecencia sin causa justificada a cualquier citación hecha por intermedio de un funcionario de los Servicios del Trabajo o del Cuerpo de Carabineros”. Al no hacerlo de este modo en el caso, no correspondía la sanción al extralimitarse el Servicio e imponer la multa fura de la legalidad.

La demandada defiende la multa, sosteniendo que resulta evidente la derogación tácita de la norma, al menos en lo relativo a las formas validas de citación, incorporadas dentro del contexto de la modernización de su representada, siendo la vía del correo electrónico la que procedía emplear. Pone el énfasis además que la reclamada, dando fuerza a un dictamen anterior que sostiene su postura, desconoce uno actual que la modifica, lo que revela su contradicción.

SEGUNDO: Con su argumento, la reclamada reconoce la infracción. En efecto, como ambas partes concuerdan, esta se emitió por no comparecer el empleador en forma personal o por intermedio de mandatario, sin causa justificada, al centro de Conciliación y Mediación DRT. Esta es la conducta sancionada y más bien las alegaciones de su parte se dirigen a atacar la forma de notificación que, como puede advertirse, no forma parte del tipo infraccional desde que el presupuesto de notificación a un requerimiento, de un entre administrativo en este caso, es un supuesto necesario y previo a la conducta que se sanciona. La normativa data de 1967 y resulta



claro que a la sazón dichos medios -funcionario del Servicio o cuerpo de Carabineros- resultaba la forma normal y generalizada de este tipo de gestiones. Sin abordar aun lo concerniente a la modernización del Servicio, ya la misma terminología de la norma al referirse a dichos funcionarios sugiere que se trata de una época muy anterior a los actuales medios de comunicación y notificación.

Por ello, el argumento de la reclamante no ataca la infracción misma sino su validez como acto administrativo y lo que se ejerce no es la nulidad de dicho acto, cuestión que también resultaría discutible desde que su convalidación aparece manifiesta con la asistencia de un personero de su parte a dicha instancia. Ello refleja que la citación por correo fue efectiva, en términos tales que alguien de la empresa concurrió a dicho comparendo, solo que con un poder equivocado, cuestión que no puede reprocharse al Servicio. La misma citación por correo que ahora impugna es la que se emplea para la notificación de la multa, sin que ésta sea atacada de modo alguno.

TERCERO: Existen otras aproximaciones para resolver lo discutido. La disposición del artículo 508 introducido por la Ley 21.327 que determina la Modernización de la Dirección del Trabajo, establece “*Las notificaciones, citaciones y comunicaciones legales que realice la Dirección del Trabajo se deberán efectuar mediante correo electrónico, sin perjuicio de lo señalado en el inciso siguiente. Para estos efectos, cada empleador, trabajador, organización sindical, director sindical o cualquier otra persona o entidad que se relacione con la Dirección del Trabajo, deberá registrar un correo electrónico u otro medio digital definido por la ley, donde deberán practicarse las notificaciones, citaciones y comunicaciones, el que se considerará vigente para todos los efectos legales mientras no sea modificado en el portal electrónico de la mencionada Dirección. Las notificaciones, citaciones y comunicaciones a través de correo electrónico u otro medio digital definido por la ley, producirán pleno efecto legal y se entenderán practicadas al tercer día hábil siguiente contado desde la fecha de la emisión del referido correo. Con todo, la Dirección del Trabajo podrá notificar a los usuarios:*

- a) Personalmente o por carta certificada, cuando el usuario no tenga registrado en el portal de la Dirección del Trabajo un correo electrónico; o*
- b) De una forma diversa, en cuanto así haya sido solicitado de acuerdo al procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 516.”*

La norma ocupa el imperativo “deberá” en dos ocasiones: tanto en la forma de efectuar las citaciones, comunicaciones y notificaciones entre otros, al empleador, como al obligar a éste a registrar un correo electrónico para tales gestiones. De ello fluye una manifiesta derogación tácita de la norma del artículo 30 del DFL N°2 pues la disposición posterior, en los términos del art 52 y 53 del Código Civil, esta nueva modalidad ha remplazo a la anterior.

La citación al comparendo, entonces, debe efectuarse a través del correo electrónico registrado por el administrado en el Servicio. Más claridad sobre esto lo entrega el propio Código del Trabajo. A regular el procedimiento monitorio y referirse a la instancia previa de conciliación, dispone que “La citación al comparendo de conciliación ante la Inspección del Trabajo se hará mediante carta certificada, en los términos del artículo 508, o por funcionario de dicho organismo, quien actuará en calidad de ministro de fe, para todos los efectos legales”. Naturalmente dicha referencia alude a la antigua redacción del artículo 508, previa a las modificaciones introducidas por la Ley 21.327, pero lo central es la regulación de la citación al comparendo de conciliación de acuerdo con lo dispuesto en la norma, debe verificarse en los términos del artículo 508.



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

CUARTO: Que, por estas consideraciones, y no existiendo error de derecho en la dictación de la sanción que por este acto se revisa, el reclamo no podrá prosperar y será rechazado, según se dirá.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 445, 503 y siguientes, y 496 y siguientes del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que se rechaza en todas sus partes la reclamación deducida, y en consecuencia se mantiene la Resolución de Multa N°4282/23/56 de fecha 2 de noviembre de 2023, cursada por el Centro de Conciliación y Mediación DRT Metropolitana Oriente.

II.- Que no se condena en costas a la reclamante, por no haberse pedido.

RIT : I-750-2023

RUC : 23- 4-0537025-5

Pronunciada por don JOSÉ ALFREDO BRIONES ESCOBAR, Juez Interino del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

